

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 23/082016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
0583733 26 001 2014 01267	DESPACHOS COMISORIOS	INES DEL CARMEN ALTAMIRANDA DIAZ	MUNICIPIO DE APARTADO ANTIOQUIA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA TESTIMONIO PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 10 AM	22/08/2016	
1100133 36 032 2014 00045	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA AURA PALACIOS DE TARAZONA Y OTROS	FOGACOOOP SUPERSOLIDARIA FLORENTINO RUEDA ACEVEDO Y OTROS	AUTO FIJA FECHA fija fecha para audiencia inicial para el 29 de noviembre de 2016 a las 10 am, requiere	22/08/2016	
1100133 36 033 2014 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUIN GUZMAN SANCHEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.	22/08/2016	
1100133 36 033 2014 00115	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DORIS ESTHER PRIETO ROMERO	CODENSA SA ESP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11 Y 30 DE LA MAÑANA - RECONOCE PERSONERÍA	22/08/2016	
1100133 36 033 2014 00217	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDREY CORREDOR MOYANO Y OTROS	NACION POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA OFICIAR AL JUZGADO 45 ORAL ADMINISTRATIVO CON EL FIN DE QUE REMITA COPIA DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO NO. 11001333671420140005700, ASÍ COMO EL AUTO ADMISORIO Y LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE ÚLTIMO.	22/08/2016	
1100133 36 034 2014 00265	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDES GUTIERREZ PATIÑO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE REITERA OFICIO J61 EAB 2016-170 - DECRETA DE OFICIO PRÁCTICA DE PRUEBA - POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REITERAR OFICIO J61-EAB-2016-162.	22/08/2016	
1100133 36 035 2014 00409	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha para audiencia para el 24 de noviembre de 2016 a las 10 am	22/08/2016	
1100133 36 036 2014 00050	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILLIAM URREA ROJAS	NACION MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS DOS Y TREINTA 2:30 DE LA TARDE - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	22/08/2016	
1100133 36 036 2014 00149	ACCION CONTRACTUAL	E y S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A.	COLJUEGOS Y OTRO	AUTO QUE CONCEDE CONCEDE RECURSO	22/08/2016	2
1100133 36 036 2014 00157	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO CRUZ MORENO Y OTROS	HOSPITAL DE BOSA 11 NIVEL E.S.E	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	22/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 038 2014 00183	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS EDUARDO LESAMA	INPEC	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2 :30 DE LA TARDE - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	22/08/2016	
1100133 36 038 2014 00392	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTIZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO ORDENA REITERAR OFICIOS	22/08/2016	1
1100133 36 038 2014 00419	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR GARAY DOMINGUEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedezcase y cumplase, fija fecha para continuar audiencia inicial para el 17 de de noviembre a las 10: a.m.	22/08/2016	
1100133 36 722 2014 00019	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DARIO GONZALEZ VELASQUEZ	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL	AUTO ORDENA LIBRAR OFICIO A JUZGADO	22/08/2016	
1100133 36 722 2014 00092	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA NAVIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9 DE LA MAÑANA	22/08/2016	
1100133 36 722 2014 00108	ACCION DE REPETICION	NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA, PUBLÍQUESE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA PARTE DEMANDANTE - REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	22/08/2016	
1100133 36 722 2014 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA FERNANDA PARRA GAMBOA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA FISCALIA GENERAL	AUTO deja sin valor y efecto, tiene por notificado por conducta concluyente, ordena remitir traslados	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00051	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DUBERNEY HERRAN TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00082	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCISCO JAVIER PEREZ DURAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE APORTE ORIGINAL GASTOS DEL PROCESO	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00164	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDWIN STEVEN DUARTE PARRA	ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE.	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO VELASCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRAS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00219	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	RAMON FAYAD NAFFAH	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00220	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	ALBA MARINA COTES PRADO	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	22/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00230	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAHIANA ANDREA SALAZAR	HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00230	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAHIANA ANDREA SALAZAR	HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E	AUTO QUE CONCEDE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00240	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	ZOSIMO AREVALO VELOSA	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00259	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE HUMBERTO GALLARDO	INPE	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00279	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR PATRICIA PALACIOS REALPHE	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00297	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA SOFIA TRIBALDOS AUDOR	LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	2
1100133 43 061 2016 00309	ACCION CONTRACTUAL	ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00310	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR JULIAN SANCHEZ VELANDIA	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00314	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES MANUEL MENDEZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2016 - EJECUTORIADO REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00316	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BERTA MARIA GIRALDO DE HIGUITA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRaslADO DE LA DEMANDA Y DE SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00335	CONCILIACION	ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE NO REPONE no repone providencia	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00343	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FUNDACION JEAN FRANCOIS	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00350	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIO PEREZ GUEVARA	MINDEFENSA NAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00353	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS DAVID HERRERA ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/08/2016	2
1100133 43 061 2016 00358	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AMPARO NEIBY ORTIZ PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA	22/08/2016	1
1100133 43 061 2016 00361	ACCION DE REPETICION	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMANDA NACIONAL	MANUEL JULIAN CORONADO ACUÑA	AUTO QUE RESUELVE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA AGENCIA JUDICIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN INSTAURADA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - UNA VEZ EJECUTORIADO REMITIR AL TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CUNDINAMARCA.	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00373	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YORMARY MUÑOZ CASTILBLANCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00374	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAGDA YURANI COLLAZOS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda	22/08/2016	
1100133 43 061 2016 00400	EJECUTIVO	ESTACION DE SERVICIO SURTILLANO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DAS	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA - ORDENA ARCHIVO	22/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Comisión.
RADICACIÓN: 058373326001 - 2014 - 01267 - 01
DEMANDANTE: Inés Del Carmen Altamiranda Díaz.
DEMANDADO: Municipio de Apartado Antioquia.

DESPACHO COMISORIO

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo Antioquia, a través de acta de audiencia inicial del 7 de abril de 2016, resolvió comisionar a los despachos de éste circuito con el fin de llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio de la señora Adriana Cristina Gutiérrez Sáenz, en su calidad de Directora de acceso a servicios de salud de la Nueva EPS.

El 21 de julio de 2016, esta agencia judicial se constituyó en diligencia con el fin de recepcionar el testimonio de la señora Adriana Cristina Gutiérrez Sáenz, sin embargo, la citada no compareció, razón por la cual el despacho otorgó el término establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, con el fin de que la citada Adriana Cristina Gutiérrez Sáenz presentara excusa.

El 22 de julio del presente año, el apoderado judicial de la Nueva EPS., Doctor Ladislao Medina Moreno allegó excusa por la inasistencia a la diligencia de recepción de testimonio, argumentando que el día citado se encontraba en otra audiencia fuera de Bogotá, para lo cual anexó copia del acta de conciliación extrajudicial.

En razón de lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijara nuevamente fecha y hora para la recepción del testimonio comisionado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

ACTUACIÓN: Comisión.
RADICACIÓN: 058373326001 - 2014 - 01267 - 01
DEMANDANTE: Inés Del Carmen Altamiranda Díaz.

PRIMERO: Señalar como fecha para recibir el testimonio de Adriana Cristina Gutiérrez Sáenz para el jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am.)


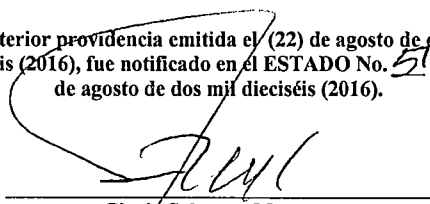
Por secretaria, librar el respectivo telegrama.

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera	
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 51 del (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032 – 2014 – 00045 - 00
DEMANDANTE: Rosa Aura Palacios de Tarazona y otros
DEMANDADO: Fogacoop – Superintendencia Solidaria y otros

Por medio de auto del 15 de abril de 2015 (fol. 470 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Rosa Aura Palacios de Tarazona y otros contra Fogacoop – Superintendencia Solidaria y otros.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 16 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 471-476 c.1)
- El 17 de marzo de 2016 se envió el correo de notificación personal a Fogacoop (fl. 645-647 c.1)
- El 22 de mayo de 2015 la Superintendencia de Economía Solidaria retiró el traslado de la demanda (fl. 487 c.1. cont.)
- El 15 de mayo de 2015 Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda. y Florentino Rueda Acevedo retiró traslado de la demanda (fl. 488 y 645 c.1. cont.).
- El 5 de mayo de 2015 la Previsora S.A. retiró el traslado de la demanda (fl. 489 c.1. cont.).
- El 8 de julio de 2015 la Superintendencia de Economía Solidaria contestó la demanda (fl. 492-515 c.1).
- El 21 de julio de 2015 Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., contestó la demanda (fl. 562-570 c.1).
- El 21 de julio de 2015 el señor Florentino Rueda Acevedo contestó la demanda (fl. 621-628 c.1).

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032 - 2014 - 00045 - 00
DEMANDANTE: Rosa Aura Palacios de Tarazona y otros
DEMANDADO: Fogacoop - Superintendencia Solidaria y otros

ONCE: Reconocer a CARLOS SALCEDO VEGA como apoderado de la PREVISORA S.A., de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 48 del cuaderno 2.

DOCE: Aceptar la renuncia al poder presentada por LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA, quien venía representando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 15 y 83-84 c.3).


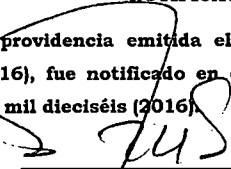
TRECE: Requerir a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LSMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 22 DE AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del <u>23</u> de <u>8</u> de do mil dieciséis (2016).
	
	Gloria Salguero Mancera Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00061 - 00
DEMANDANTE: Eduin Guzmán Sánchez y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El 26 de julio de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 303 - 304, C1).

En desarrollo de la audiencia en mención, se evidenció que el señor Eduin Guzmán Sánchez no asistió con el fin de rendir interrogatorio de parte, prueba decretada de oficio por esta agencia judicial. En razón de ello, el despacho otorgó el término establecido en el artículo 204 del Código General del Proceso, tras lo cual indicó, se tomaría la decisión del caso mediante auto separado.

Una vez revisado el expediente, el despacho denota que el citado para rendir interrogatorio no allegó justificación de su no comparecencia por lo anterior se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00061 - 00
DEMANDANTE: Eduin Guzmán Sánchez y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 5 del (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**Gloria Salguero Mancera
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00115- 00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero.
DEMANDADO: Codensa S.A. E.S.P.

Por medio de auto 08 de abril de 2015 (fol. 50 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Codensa S.A. E.S.P, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños que se alegan como generados a la demandante por la presunta omisión en la atención a la caída de un poste de energía eléctrica que según se alega generó la muerte de un semoviente propiedad de la demandante el 19 de febrero de 2012.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Codensa S.A. E.S.P contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 25 de abril de 2016, la entidad recibió los traslados de la demanda.
- El 19 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 09 de junio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 02 de mayo de 2016, dentro de los términos de ley (fol. 58 a 107 C.1).
- De igual forma, el 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 109 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (Fls. 110 a 144 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00115- 00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero.
DEMANDADO: Codensa S.A. E.S.P.

para el martes veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

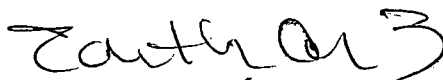
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Lucia Gómez Caro, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.642.038 y con Tarjeta Profesional No. 52.893, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Codensa S.A. E.S.P., de conformidad con

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00115-00
DEMANDANTE: Doris Esther Prieto Romero.
DEMANDADO: Codensa S.A. E.S.P.

las facultades a ella otorgadas para como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos .

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Colmenares Burgos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.072.464 y con Tarjeta Profesional No. 153.576, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 145 del cuaderno principal.


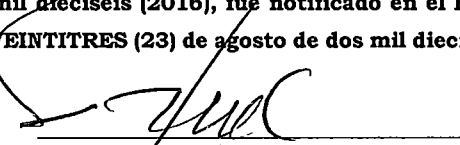
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el VEINTIDÓS (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 5 del VEINTITRES (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00217- 00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el adelantado ante el Juzgado 14 administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001-3336-714-2014-00057-00 (fol. 149, C1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo descrito en el último inciso del artículo 150 del Código General del Proceso, el despacho ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se oficie al Juzgado 45 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá –agencia judicial en la que se encuentra actualmente el expediente-, con el fin de que se sirva remitir copia de la demanda tramitada dentro del proceso No. 11001-3336-714-2014-00057-00, así como el auto admisorio y la constancia de la notificación de este último, según se establece en el artículo 149 *esjusedem*. Lo anterior con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos incoada por la parte demandada.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar directamente al Juzgado 45 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir copia de la demanda tramitada dentro del proceso No. 11001-3336-714-2014-00057-


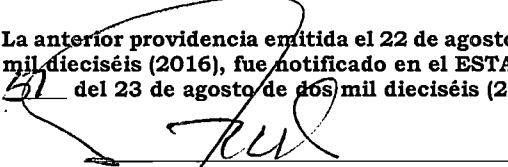
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00217- 00
DEMANDANTE: Andrey Corredor Moyano y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

oo, así como el auto admisorio y la constancia de la notificación de este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00265 - 00
DEMANDANTE: Mercedes Gutiérrez Patiño y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2016, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia decretando como pruebas, entre otras, la elaboración de oficio dirigido al Juzgado 38 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá para que informara quiénes son los demandantes, cuál es la pretensión y cuál es el estado del proceso 11001-3336-038-2014-00225-00 (fol. 126., C1), el cual fue debidamente elaborado por la Secretaría del Despacho y radicado por la parte actora (fls. 136; 178 – 179,c1).

Una vez revisado el expediente el despacho evidencia que a la fecha el requerimiento efectuado al Juzgado 38 Administrativo Oral del circuito de Bogotá no ha sido atendido, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente a dicho despacho judicial con el fin de que dé respuesta a la información solicitada en audiencia inicial, referente al estado en que se encuentra el proceso No. 1100133360382014002250, así como las partes y pretensiones de la demanda.

De otra parte, y una vez consultado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial se denota que en el proceso que se está adelantando ante el Juzgado 38 Administrativo Oral del circuito de Bogotá se dispuso requerir al Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá a efectos de certificar la existencia y estado actual del proceso identificado con el número 11001333603620120031700.

En ese sentido, y con el fin de determinar si en el proceso de la referencia existe o no cosa juzgada, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, considera procedente decretar de forma oficiosa requerimiento ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá con el fin de que se sirva informar

¹ En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes (...).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00099 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

el estado en que se encuentra el proceso No. 11001333603620120031700, así como las partes y pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente el despacho encuentra que no obra respuesta al oficio J61- EAB-2016-162 dirigido al Comandante del Batallón especial Energético y Vial No. 13 “Independencia de Cundinamarca” con el fin de que remita copia auténtica del folio disciplinario, de acta de incorporación, examen de incorporación y de desacuartelamiento y la directiva transitoria de desacuartelamiento con la cual fue incorporado el señor Reinaldo Gutiérrez Gutiérrez, por lo que esta agencia judicial considera pertinente por Secretaría del Despacho reiterar el referido oficio.

Ahora bien, el 12 de abril de 2016 la apoderada judicial de la parte demandada allegó propuesta de conciliación por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional. Sobre el particular, el despacho se permite informar que se convocara a las partes a efectos de atender la fórmula de arreglo presentada por la parte demandada cuando se programe la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se fijará por auto separado, una vez sean atendidos los requerimientos efectuados a los Juzgados 36 y 38 Administrativos del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar el oficio J61- EAB-2016-170 dirigido al Juzgado 38 Administrativo Oral del circuito de Bogotá con el fin de que dé respuesta a la información solicitada en audiencia inicial, referente al estado en que se encuentra el proceso No. 1100133360382014002250, así como las partes y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría, elaborar oficio con destino al Juzgado 36 Administrativo del circuito de Bogotá con el fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso No. 11001333603620120031700, así como las partes y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar el oficio J61- EAB-2016-162 dirigido al Comandante del Batallón especial Energético y Vial No. 13 “Independencia de Cundinamarca” con el fin de que remita copia auténtica del folio disciplinario, de acta de incorporación, examen de incorporación y de desacuartelamiento y la directiva

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00099 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional


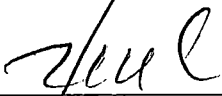
3

transitoria de desacuartelamiento con la cual fue incorporado el señor Reinaldo Gutiérrez Gutiérrez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-035 – 2014 – 00409 - 00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por medio de auto del 29 de abril de 2015 (fol. 230 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nohemy Rey Montaña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 29 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 231-235 c.1)
- El 11 de mayo de 2015 y el 12 de agosto de 2015 se presentaron reformas a la demanda (fls. 157-195 c.1)
- El 21 de julio de 2015 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda (fl. 236-294)
- El 5 de junio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 23 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- De igual forma, el 23 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 255 c.1); la parte demandante describió las excepciones (fls. 317-329 c.1).
- El 17 de junio de 2016 se admitió las reformas a la demanda (fl. 342-343 c.1).
- El 24 de junio de 2016, la parte demandada contestó en término las reformas a la demanda sin proponer excepciones (fls. 346-348c.1)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 – 2014 – 00409 - 00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Obra constancia en el sistema Siglo 21 el 3 de junio de 2015 de pago de gastos procesales.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el VEINTICUATRO (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el VEINTICUATRO (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 - 2014 - 00409 - 00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.


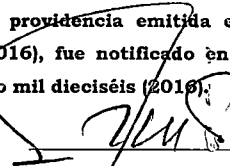
SEXO: Reconocer a SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA como apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 285 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LQMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 22 DE AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del <u>25</u> de do mil dieciséis (2016).
	
	Gloria Salguero Mancera Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00050-00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio;
Superintendencia de Sociedades.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

1. Mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2015 (fls. 171-172, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por William Urrea Rojas contra La Nación – Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades, con el fin de declararlas responsables por los perjuicios causados al demandante derivados de la falla del servicio de las entidades demandadas al no cancelar las acreencias laborales al señor Urrea Rojas dentro del proceso de liquidación de la sociedad COOMODERNA S.A.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fueron enviados los traslados de la demanda a las entidades demandadas conforme lo dispone el inciso 5° de la norma en cita.

No obstante, se observa a folios 179 a 242 del cuaderno principal, que el 17 de abril de 2015 la entidad demandada Superintendencia de Sociedades dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

De igual forma, el 22 de abril de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dio contestación a la demanda como se denota a folios 243 a 270 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00050-00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio; Superintendencia de Sociedades.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que las entidades demandadas, a través de las contestaciones allegadas, dieron cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente.

De este modo, dado que las contestaciones de las demandas fueron efectuadas por los apoderados judiciales de las entidades, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente desde dicha fecha.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades se encuentra vinculada al proceso de la referencia a partir del 17 de abril de 2015; por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encuentra vinculado a partir del 22 de abril a partir de dicha por lo que a partir de la fecha del retiro de la demanda, esto es, el 18 de marzo de 2015, se encuentra vinculado al proceso.

3. De otra parte, esta agencia judicial mediante auto del 27 de mayo de 2015 resolvió vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez, agente liquidadora de la Sociedad COOMEDERNA S.A., por lo que requirió a la entidad Superintendencia de Sociedades a fin de que aportara la dirección de la referida agente (fls. 279 – 280)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00050-00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio; Superintendencia de Sociedades.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

El 22 de junio de 2015, la entidad demandada proporcionó la información requerida, por lo que, este despacho mediante providencia del 08 de julio de 2015 ordenó notificar personalmente a la litisconsorte necesaria (fol. 298, C1).

Revisado el expediente, el despacho observa que la Secretaría del Despacho el 04 de agosto de 2015 remitió copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la dirección de la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez con el fin de notificarla personalmente de dicha providencia (fol. 305, C1), los cuales fueron recibidos el 05 de agosto de 2015 (fls. 336- 337).

El 24 de agosto de 2015, la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez dio contestación a la demanda de la referencia (fls. 305 – 329).

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda de la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso¹, lo cierto es que la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez con la contestación de la demanda manifestó el conocimiento del auto admisorio de la demanda por lo que se considerará notificado por conducta concluyente, y vinculado al proceso desde el 24 de agosto de 2015.

Por otra parte, y dado que las entidades demandadas propusieron en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 29 de abril de 2015 (fol. 273, C.1). El 19 de mayo de 2015, mediante escrito, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fls. 275 - 278, C1).

A su vez, respecto de las excepciones propuestas por el litisconsorte necesario, el 06 de octubre de 2015 por Secretaría se corrió traslado (fol. 330), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

4. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

¹ De conformidad con la remisión contemplada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00050-00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio; Superintendencia de Sociedades.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer a Gustavo Ernesto Bernal Forero identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 de Bogotá y T.P. 70.351, para que actúe en el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00050-00
DEMANDANTE: William Urrea Rojas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Industria y Comercio; Superintendencia de Sociedades.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Mónica Alexandra Macías Sánchez

presente proceso como apoderado de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el poder visible a folio 216 del cuaderno principal.


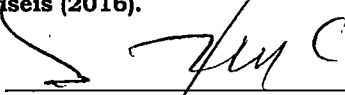
NOVENO: Reconocer a Luz Marina Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 39.660.363 y T.P. 87.578, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo., de conformidad con el poder visible a folio 288 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a Mónica Alexandra Macías Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 55.169.686 y T.P. 98.562, quien actúa en el presente proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>	
 <hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00149 -00
DEMANDANTE: E&S Soluciones IT S.A.
DEMANDADO: Coljuegos y otros

Mediante providencia del 2 de mayo de 2016 este despacho profirió providencia mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado y se ordeno remitir el presente expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, providencia que se notificó por estado el 3 de mayo de 2016 (fol. 508-512 C.2).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido auto (fol. 514 - 520 C.1) al cual se le corrió el debido traslado.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

6. El que decreta nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que **se concederán en el efecto devolutivo.**

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00149 -00
DEMANDANTE: E&S Soluciones IT S.A.
DEMANDADO: Coljuegos y otros

2

auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, en vista que el demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 2 de mayo de 2016 y que del mismo se corrió el debido traslado según los parámetros determinados por la norma citada, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem* y el cual, deberá adelantarse en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la demandante contra el auto del 2 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

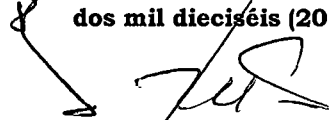
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 23 de de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336-036 - 2014 - 00157- 00
DEMANDANTE: Álvaro Cruz Moreno y otros.
DEMANDADO: Hospital de Bosa II Nivel E.S.E y otros.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

El 18 de mayo de 2016 el demandante Willian Alexander Cruz Otálora solicitó amparo de pobreza, indicando ser el único medio de sustento para su esposa e hijos, y por ende no poder correr con los gastos que genera el proceso.

Mediante auto del 20 de junio de 2016 el despacho decidió requerir a la totalidad parte demandante con el fin que se pronunciara sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Posteriormente, a través de memorial visible a folio 308 del cuaderno principal, la parte demandante ratificó la solicitud de amparo de pobreza, aduciendo que carecen de recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud se fundamenta en que, los demandantes no se encuentran en condiciones para asumir los gastos propios del proceso, porque carecen de recursos económicos.

III. CONSIDERACIONES

a) Del amparo de Pobreza

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

"ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez *"analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y **consultando cada caso en particular**, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo"*

b). Beneficios del amparo de pobreza

La norma del Estatuto procesal civil contempla como efectos del amparo de pobreza que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de igual manera en su inciso final consagra que los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud.

c). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es "pobre", el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

d). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

El solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

e). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender los gastos procesales** por la parte demandante, según se manifestó en memoriales visibles a folios 298 a 308 del cuaderno principal.

Con base en lo expuesto y revisada la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por la parte actora se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente demanda y, como quiera que se presentan los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, habrá de accederse a tal petición.

No obstante lo anterior, es importante señalar al demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas.

En conclusión, la parte actora quedará exenta de sufragar cualquier monto adicional que se cause en el marco del presente proceso, tal como lo dispone la normatividad señalada en líneas anteriores.

De manera que el Despacho,


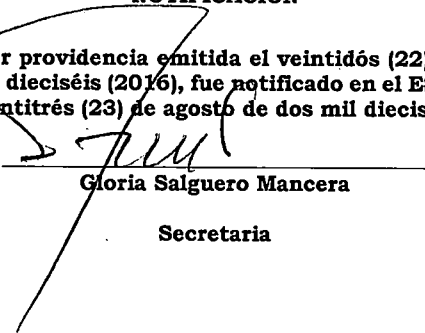
RESUELVE

ACEPTAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada en la audiencia inicial del por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>52</u> del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00183- 00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Lezama Campo
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

El 15 de octubre de 2014 (fls. 165- 166, C.1) el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Eduardo Lezama Campo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios causados al demandante con ocasión del trato inhumano recibido por éste dentro de las instalaciones del centro penitenciario en el que se encuentra recluso.

Una vez notificado el auto admisorio, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestó de manera oportuna la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 18 de diciembre de 2014, la entidad retiró los traslados de la demanda (Fls. 178 c.1)
- El 28 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 11 de marzo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 11 de marzo de 2015, dentro de los términos de ley (fls. 180 a 211, C.1).
- De igual forma, el 06 de octubre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 215, C1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

De otra parte, mediante memorial radicado el 31 de marzo de 2016, el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- otorgó poder al abogado Omar Guillermo Oviedo Monsalve (fol. 216, C1) para

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00183- 00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Lezama Campo.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

que represente a la entidad en el presente proceso, razón por la que el despacho le reconocerá la debida personería.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


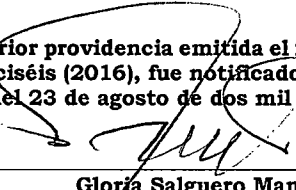
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00183- 00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Lezama Campo.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Omar Guillermo Oviedo Monsalve con Tarjeta Profesional No. 65.518 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, de conformidad con el poder visible en el folio 216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 - 00392 -00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Morales Ortiz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 26 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficial a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 33 y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que por secretaria del mismo se expidieron los oficios Nos. J22-AMG-2015-1511, J22-AMG-2015-1510 y J22-AMG-2015-1509 del 6 de noviembre de 2015. (fols. 91 a 93).

Al efecto, el Coordinador Logístico del Batallón de Combate Terrestre No. 33 LUTAIMA, mediante oficio No. 039/MDN-CGFM-CE-DIV07-FUNUP-BRIM 24-B4-53.1 radicado el 23 de febrero de 2016, solicitó aclarar o especificar la fecha de los hechos dejados de relacionar en el oficio de solicitud a fin de brindar una información oportuna. (fol. 98).

Posteriormente mediante oficio No. OFI16-5049 MDNSGDAGPSAP, radicado también el día 23 de febrero de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa indicó a este Despacho que, una vez revisados los archivos, así como la base de datos de personal de pensionados, se pudo evidenciar que al señor Gustavo Adolfo Morales Ortiz, no le figuran antecedentes prestacionales en esa coordinación y por lo tanto solicita ampliar la información respecto a la resolución o expediente. (fol. 99)

Por último, mediante memorial radicado el 7 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandante solicitó a este Despacho reiterar el oficio o. J22-AMG-2015-1511 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde se ordene la realización de la Junta Médico Laboral del señor Morales Ortiz. (fol. 100)

Por lo anterior, el despacho sustanciador

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00392 -00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Morales Ortiz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar los oficios J22-AMG-2015-1511, J22-AMG-2015-1510 y J22-AMG-2015-1509 del 6 de noviembre de 2015, a los cuales deberán anexarse copia de la demanda y copia del acta de audiencia inicial del 26 de octubre de 2015, en aras de complementar la información remitida inicialmente.


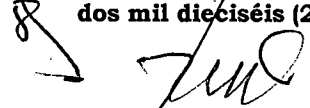
En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034- 2014 - 0419 - 00
DEMANDANTE: Edgar Garay Domínguez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó el auto mediante el cual el despacho declaró la caducidad del medio de control en audiencia inicial (fls. 163- 168, C.1).

Así esta agencia judicial dispondrá programar la continuación de la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó el auto mediante el cual el despacho declaró la caducidad del medio de control en audiencia inicial.
2. Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del _____ de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00019- 00
DEMANDANTE: Darío González Velázquez y otros.
DEMANDADO: Unidad de Consolidación Territorial y otros.

Sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la empresa Empleamos S.A., se solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el adelantado ante el Juzgado 25 Administrativo de Oral del Circuito de Medellín bajo radicado 05001333302520130041200 (fol. 171, C1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo descrito en el último inciso del artículo 150 del Código General del Proceso, el despacho ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se oficie al Juzgado 25 Administrativo de Oral del Circuito de Medellín –agencia judicial en la que se encuentra actualmente el expediente-, con el fin de que se sirva remitir copia de la demanda tramitada dentro del proceso No. 05001333302520130041200, así como el auto admisorio y la constancia de la notificación de este último, según se establece en el artículo 149 *esjusedem*. Lo anterior con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos incoada por la parte demandada.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar directamente al Juzgado 25 Administrativo de Oral del Circuito de Medellín, con el fin de que se sirva remitir copia de la demanda tramitada dentro del proceso No. 05001333302520130041200, así como el auto admisorio y la constancia de la notificación de este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

**La anterior providencia emitida el 22 de agosto de
dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO
No. _____ del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

**Gloria Salguero Mancera
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00092 - 00
DEMANDANTE: Luz Marina Navia y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 23 de agosto del año en curso, no obstante, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento el 22 de agosto de 2016 informando que en la misma fecha tenía diligencias en la ciudad de Cali.

Así, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 180 No. 3 de la Ley 1437 de 2011 esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día viernes dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día viernes (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Estando el proceso para designación de curador ad litem, el despacho advierte que no se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento del señor Luis Miguel Domínguez García, ordenada en el numeral octavo del auto del 02 de mayo de 2016 (fls. 525-526, C2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría del despacho se dé cumplimiento al referido numeral, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

Por otra parte, el despacho mediante providencia del 02 de mayo de 2016, requirió a la parte demandante para que aportara los datos apropiados de los domicilios de María Hortensia Colmenares Faccini, Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero, o en su lugar, procediera de conformidad con lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora, a la fecha, no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 02 de mayo de 2016, razón por la cual se reitera la información solicitada en el numeral segundo de dicha providencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00108-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

2

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por parte de la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores mediante memorial del 22 de junio de 2016 obrante a folios 529 y 530 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuso auto del 02 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de María Hortensia Colmenares Faccini, Olga Constanza Montoya y María del Pilar Rubio Talero, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.



TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336- 722- 2014 - 00214 - 00
DEMANDANTE: María Fernanda Parra Gamboa y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Dirección Ejecutiva

Por medio de auto del 22 de abril de 2015 (fol. 341 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por María Fernanda Parra Gamboa y otros, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Una vez notificado el auto admisorio, solo la parte Fiscalía General de la Nación la demanda (fóls. 350-383 c.1.) y según informe secretarial no hay constancia del envío de los traslados a la Rama Judicial.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

PRETENSION: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336-031-2014-00214-00
DEMANDANTE: María Fernanda Parra Gamboa y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Dirección Ejecutiva

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 7 de octubre de 2015, se encuentra vinculada al proceso.

El 14 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme al artículo 207 del CPACA, como control de legalidad y para sanear los vicios que acarrearán nulidades, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 27 de junio de 2016 que fija fecha para audiencia inicial, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ordenará por secretaría proceda al envío de los traslados a Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 27 de junio de 2016 por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase inmediatamente a remitir los respectivos traslados a la entidad demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Tener a la Nación – Fiscalía General, como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 7 de octubre de 2015.

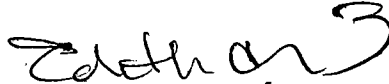
CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JAIME DARIO TORRES LEÓN, quien venía representando a Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336-031-2014-00214-00
DEMANDANTE: Marfa Fernanda Parra Gamboa y otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Dirección Ejecutiva

notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.


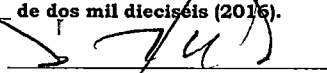
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del <u>23</u> de <u>8</u> de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00051- 00
ACCIONANTE: Duberney Herrán Torres y otros.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores Duberney Herrán Torres y Erlinda Delgado Bermúdez quien actúa en nombre propio y representación de la menor Tuleidy Rondón Delgado a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 8 de febrero de 2016 contra, la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para efectos de que se les declare administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios ocasionados en razón de la alegada privación injusta de la libertad del primero de ellos. (fl. 41 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 11 de abril de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en termino el 25 de abril del año en curso.

Posteriormente, previo a la admisión del presente medio de control, el despacho mediante auto de 27 de junio de 2016, requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que allegara al plenario registro civil de nacimiento original o copia autentica del mismo de la menor Yuleidy Rondón Delgado, así como manifestara su renuncia o no a la reforma de la demanda obrante a folios 43 y 44 del expediente.

Al efecto, mediante memorial del 11 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante afirmo que, una vez revisado el expediente se encontró que a folio 4 del cuaderno de traslado No. 1B se había allegado el documento solicitado por el despacho, así mismo es menester indicar que el apoderado no se refirió a la reforma de la demanda obrante a folios 43 y 44 del expediente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00051- 00
ACCIONANTE: Duberney Herrán Torres y otros.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el numeral primero del Artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá la reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Duberney Herrán Torres y Erlinda Delgado Bermúdez quien actúa en nombre propio y representación de la menor Yuleidy Rondón Delgado , contra la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda obrante a folios 43 y 44 del expediente.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si la hubiere) y sus anexos a la Nación – Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00051-00
ACCIONANTE: Duberney Herrán Torres y otros.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO FAGUA CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.715.363 y Tarjeta profesional 206.020 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00051-00
ACCIONANTE: Duberney Herrán Torres y otros.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 51 del 22 de 8 de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00082-00
ACCIONANTE: Francisco Javier Pérez Durán y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial del 14 de marzo de 2016, la parte demandante allegó copia simple del recaudo de los gastos procesales fijados por el despacho (Fls. 74 a 75 c.1).

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva solicitar al banco recibo de consignación y allegar recibo original del recaudo, mediante el cual se comprueba el pago de los gastos procesales, para introducirlo al sistema, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el recibo original que demuestra el pago de los gastos del proceso de la referencia, ello con el fin que al momento de liquidar los remanentes y los gastos, coincidan las cuentas en contabilidad.


SEGUNDO: Por Secretaría del despacho, cúmplase lo dispuesto dentro del numeral 3, 4, 5, 7 y 8 de la parte resolutive del auto del 07 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00082-00
ACCIONANTE: Francisco Javier Pérez Durán y otros.

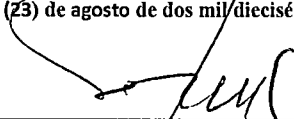


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (22) de agosto de dos mil
dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 52 Del
(23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00164-00
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Edwin Steven Duarte Parra, actuando como víctima directa, y los señores Germán Duarte Durán, Margarita Parra Pabón en nombre propio y en representación de su hijo Germán Andrés Duarte Parra, y María Ruth Parra Barón; actuando en calidad de padres, hermano y abuela de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados por la presunta mala incorporación así como por las lesiones sufridas por Edwin Steven Duarte Parra mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" de Honda (Tolima).

La demanda se presentó el 11 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 13 de junio de 2016 la inadmitió, teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó copia de los registros civiles de los demandantes en el proceso, por lo que se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara copia auténtica de los respectivos registros civiles.

El 28 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, una vez revisados los documentos aportados se denota que los registros civiles de los señores Edwin Steven Duarte Parra, Germán Andrés Duarte Parra, Margarita Parra Barón y María Ruth Parra Barón fueron allegados en copia simple, únicamente el registro civil de nacimiento del señor Germán Duarte Duran fue aportado en copia auténtica, documentación requerida en el auto inadmisorio de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00164-00
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de los señores Edwin Steven Duarte Parra, Germán Andrés Duarte Parra, Margarita Parra Barón y María Ruth Parra Barón; en el caso del menor la ausencia del referido documento hace imposible tenerlo bien representado por la señora Margarita Parra Pabón, razón por la cual el despacho otorgará a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que sea aportada copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Germán Andrés Duarte Parra, so pena de excluirlo en el proceso de la referencia.

Pese a ello, el despacho considera que por reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, no queriendo decir con ello, que los registros civiles faltantes no deban ser aportados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Edwin Steven Duarte Parra, Germán Duarte Durán, Margarita Parra Pabón en nombre propio y en representación del menor Germán Andrés Duarte Parra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00164-00
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a al abogado Juan Carlos Mora García quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.768.866 y con Tarjeta Profesional número 198.616 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

OCTAVO: Requerir por última vez a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportada

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00164-00
DEMANDANTE: Edwin Steven Duarte Parra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

copia auténtica u original de los registros civiles de los señores Edwin Steven Duarte Parra, Germán Andrés Duarte Parra, Margarita Parra Barón y María Ruth Parra Barón.


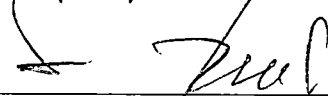
Se hace la advertencia al apoderado de la parte actora que de no aportar el registro civil del menor Germán Andrés Duarte Parra, el mismo será excluido del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. .

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00214-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otras

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores Jhon Jairo Velasco, Elvia Velasco, Idaly Garcia Velasco, Albeiro Escué Vitonás quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Jharlison Yesid Escué García y Jhonatan David Escué García, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 6 de abril de 2016 contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad de los señores Jhon Jairo Velasco y Albeiro Escué Vitonás. (fl. 35 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 20 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada parcialmente en termino el 6 de julio del año en curso, por la doctora Sofía López Mera, apoderada sustituta según poder obrante a folio 40 del expediente.

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad, pese a que no se allegó al plenario constancia de ejecutoria del fallo del 20 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa Putumayo, a folios 14 a 20 del expediente reposa copia autenticada de la referida providencia, de la cual es posible inferir que la fecha de ejecutoria fue el 20 de febrero de 2014.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que según se consagro en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En el presente medio de control, el daño antijurídico invocado por la parte actora deberá tenerse como acaecido el 20 de febrero de 2014, en este sentido

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00214-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otras

el término de los dos años a que se refiere la precitada norma feneció el 21 de febrero de 2016, sin embargo el mismo se vio suspendido este término se vio suspendido el 19 de febrero de 2016, al elevarse solicitud, de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 5 de abril de 2016, por lo que el demandante tenía hasta el **08 de abril de 2016** para radicar la demanda, la misma se tiene por radicada en tiempo al ser presentada el **6 de abril de 2016**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Los señores Jhon Jairo Velasco, Elvia Velasco, Idaly Garcia Velasco, Albeiro Escué Vitonás quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Jharlison Yesid Escué García y Jhonatan David Escué García, contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos a la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, y a la Fiscalía General de la Nación, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00214-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otras

Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a los abogados Sofia Lopez Mera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.316.208 y Tarjeta profesional 143.579; y Alexander Montaña Narváez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.884.392 y Tarjeta profesional 66.726 para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

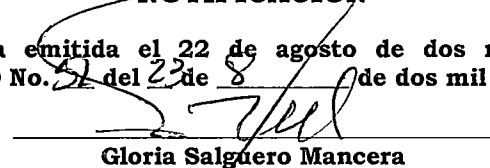
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00214-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otras



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ~~22~~ del ~~23~~ de ~~8~~ de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600219 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: RAMON FAYAD NFAH

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 05 de abril de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 68) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.
 - 1.2.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
 - 1.2.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de

apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realice. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) RAMON FAYAD NAFAH identificado(a) con C.C. 17.169.443 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL – RENOVACIÓN	27 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 2.063.250,00

- 1.2.8. RAMON FAYAD NAFAH efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 27 y 29 de noviembre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado "Acreditar en el alta calidad" que hace parte del Macroproceso "Misional Fortalecimiento de la Educación Superior".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (Fols. 68):

(...)" En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: << Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las

gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par académico dentro de los (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: << Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, frente al señor RAMON FAYAD NAFAH ya que esta se encuentra ajustada a derecho. >> ”

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 05 de abril de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (Fols.6)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico RAMON FAYAD NAFAH por el valor de \$2.063.250,00 respecto a la visita realizada los días 27 y 29 de noviembre de 2013 (Fols. 57-60).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le otorgó y reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 192 Judicial I (folio 68) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 68.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 05 de abril de 2016 (Fols. 68), sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fol. 1)
- b. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a RAMON FAYAD NAFAH y sus anexos. (Fol. 6, 7-9)
- c. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 - 24)
- d. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- e. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- f. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- g. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fols. 33-38)
- i. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par académico Evaluador a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS los días 27 y 29 de noviembre de 2013.(Fols.39)
- j. Cuenta de cobro de RAMON FAYAD NAFAH (Fols. 40).
- k. Informe de Evaluación externa con fines de acreditación emitido por RAMON FAYAD NAFAH. (Fols. 41-56)
- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fols. 57-60)
- m. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (Fols. 61-62)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a RAMON FAYAD NAFAH (Fols.63)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 31 de mayo de 2016 (Fols. 75), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de RAMON FAYAD NAFAH, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 77-86)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 11 de julio de 2016 (Fol. 94), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Designación de RAMON FAYAD NAFAH (fol. 96-101)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de 2.063.250,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el (la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.
- La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.
- Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la

citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

- En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a RAMON FAYAD NAFAH en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.
- Al efecto, debe tenerse en cuenta que:
- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) RAMON FAYAD NAFAH como par académico realizó visitas a La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS los días 27 y 29 de noviembre 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del

proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de RAMON FAYAD NAFAH sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

RAMON FAYAD NAFAH no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico RAMON FAYAD NAFAH, los días 27 y 29 de noviembre de 2013 al programa de ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL - RENOVACION, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían RAMON FAYAD NAFAH actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que RAMON FAYAD NAFAH prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, los días 27 y 29 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$2.063.250**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 05 de abril de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) RAMON FAYAD NAFAH (convocado), celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

SSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600220 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: ALBA MARINA COTES PRADO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 05 de abril de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 70) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.
 - 1.2.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
 - 1.2.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de

apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) ALBA MARINA COTES PRADO identificado(a) con C.C. 41.784.888 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MAESTRÍA EN CIENCIAS AGRARIAS	12 Y 14 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 2.652.750,00

- 1.2.8. ALBA MARINA COTES PRADO efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 12 y 14 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado "Acreditar en el alta calidad" que hace parte del Macroproceso "Misional Fortalecimiento de la Educación Superior".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (Fols. 70-73):

(...)“ En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: << Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que

apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par académico dentro de los (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: << Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, frente a la señora ALBA MARINA COTES PRADO ya que esta se encuentra ajustada a derecho. >> ”

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 05 de abril de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (Fol.6)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico ALBA MARINA COTES PRADO por el valor de \$2.652.750,00 respecto a la visita realizada los días 12 y 14 de diciembre de 2013 (Fol. 60-63).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada a quien se le otorgó y se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 192 Judicial I (folio 70) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 70.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 05 de abril de 2016 (Fols. 70) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fols. 1-5)
- b. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a ALBA MARINA COTES PRADO y sus anexos. (Fols. 6, 7-9)
- c. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 - 24)
- d. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- e. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- f. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- g. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fols. 33-38)
- i. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par académico Evaluador a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA los días 12 y 14 de diciembre de 2013.(Fol.39)
- j. Cuenta de cobro de ALBA MARINA COTES PRADO (Fol. 40):
- k. Informe de Evaluación externa con fines de acreditación emitido por ALBA MARINA COTES PRADO. (Fols. 41-56)
- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fols. 60-63)
- m. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (Fols. 64-65)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a ALBA MARINA COTES PRADO (Fols.66)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 76), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de ALBA MARINA COTES PRADO, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 78-92)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 11 de julio de 2016 (Fol. 94), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Designación de ALBA MARINA COTES PRADO (Fols. 102-107)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de 2.063.250,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el (la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.
- La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.
- Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado,

que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

- En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a ALBA MARINA COTES PRADO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.
- Al efecto, debe tenerse en cuenta que:
- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.

- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omita tal declaratoria y proceda a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) ALBA MARINA COTES PRADO como par académico realizó visitas a La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA los días 12 y 14 de diciembre 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de ALBA MARINA COTES PRADO sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

ALBA MARINA COTES PRADO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico ALBA MARINA COTES PRADO, los días 12 y 14 de diciembre de 2013 al programa de MAESTRÍAS EN CIENCIAS AGRARIAS, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían ALBA MARINA COTES PRADO actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que ALBA MARINA COTES PRADO prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, los días 12 y 14 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$2.652.750**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 05 de abril de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) ALBA MARINA COTES PRADO (convocado), celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

SSV



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital de Engativa ESE II Nivel y el Hospital Meissen ESE II Nivel, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de atención médica que conllevó a la muerte de la señora Lucía Marlen Ávila Salazar el 9 de febrero de 2014.

La demanda se presentó el 13 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió, a lo cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del referido auto el 24 de junio de 2016 (fls. 48 - 58, c.1).

Posteriormente mediante auto del 11 de julio de 2016 el Despacho resolvió no reponer la providencia recurrida y continuar la contabilización del termino dispuesto en la misma, por lo que el referido apoderado en memorial radicado el 22 de julio de la misma anualidad complemento la subsanación de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila contra el Hospital de Engativa ESE II Nivel y el Hospital Meissen ESE II Nivel.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al Hospital de Engativa ESE II Nivel y al Hospital Meissen ESE II Nivel; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
 DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
 DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Andrés Hernández Motta quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.803.668 y Tarjeta profesional 199.585 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 23 de de 8 dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital de Engativa ESE II Nivel y el Hospital Meissen ESE II Nivel, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de atención médica que conllevó a la muerte de la señora Lucía Marlen Ávila Salazar el 9 de febrero de 2014.

Con la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora allega en escrito separado solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud se fundamenta en que, los demandantes no se encuentran en condiciones para asumir los gastos propios del proceso, porque carecen de recursos económicos.

III. CONSIDERACIONES

a) Del amparo de Pobreza

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
 DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
 DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez “analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y **consultando cada caso en particular**, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”¹

b). Beneficios del amparo de pobreza

El Código General del Proceso contempla como efectos del amparo de pobreza que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de igual manera en su inciso final consagra que los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud

c). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

d). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

.El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

Cuando la solicitud de amparo de pobreza sea presentada por el demandante y este actúa por intermedio de apoderado en escrito independiente se debe presentar la demanda, si la solicitud es hecha por cualquier otra parte, es decir, el demandado, un tercero o cualquier persona citada a comparecer, la solicitud de amparo deberá presentarse junto con la contestación o el escrito de intervención según el caso, siempre y cuando se actúe por intermedio de apoderado.

El solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

e). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la imposibilidad de atender los gastos procesales por los argumentos expuestos por la parte demandante, según se observa en la documental visible en el cuaderno 1, folio 9.

Con base en lo expuesto y Revisada la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte actora y tramitada por el apoderado de la misma, se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y,

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
 DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
 DEMANDADO: Hospital de Engativa ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

como quiera que se presentan los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, habrá de accederse a tal petición.

No obstante lo anterior, es importante señalar al demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas distintas a los gastos propios de notificación, puesto que la suma a establecer por este último concepto, ciertamente no resulta exorbitante y por el contrario es razonable que se sufraguen los gastos tendientes a la notificación de la parte pasiva.

En conclusión, si bien, se concederá el amparo, la parte demandante deberá asumir el valor que se fijará por concepto de notificación, quedando exento de sufragar cualquier monto adicional que se cause en el marco del presente proceso, tal como lo dispone la normatividad señalada en líneas anteriores.

De manera que el Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

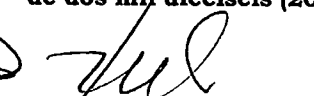
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 23 de 8 de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001-3343061-2016-00240 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: ZOSIMO AREVALO VELOZA

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 15 de febrero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 25 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 111) en la que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en razón a que se debía hacer su subsanación, por el cual se le concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para realizar la respectiva subsanación.
- 1.2. El 03 de marzo de 2016, La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó ante la Procuraduría la subsanación de la solicitud para el acuerdo conciliatorio.
- 1.3. Razón por la cual el 13 de abril de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 118) en la que las partes llegaron a un acuerdo total.
- 1.4. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.4.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.

- 1.4.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- 1.4.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.
- 1.4.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.4.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.4.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.4.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) ZOSIMO AREVALO VELOZA identificado(a) con C.C. 17.125.873 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	INGENIERIA NAVAL 2DA RENOVACION	17 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 2'652.750,00
	INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA	TECNOLOGIA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES RENOVACION	04 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2013	\$ 2'652.750,00
VALOR TOTAL A CANCELAR				\$5'305.500,00

- 1.4.8. ZOSIMO AREVALO VELOZA efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 17 y 20 de noviembre de 2013 y 04 y 08 de diciembre del mismo año siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado "Acreditar en el alta calidad" que hace parte del Macroproceso "Misional Fortalecimiento de la Educación Superior".
- 1.4.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciéndose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.4.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.4.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la

Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

- 1.5. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 118 y 119):

(...)“ la pretensión formulada por la parte convocante –Ministerio de Educación el la solicitud de conciliación: se convoque a ZOSIMO AREVALO VELOSA, para efectos de realizar la Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por las visitas a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, realizada entre el 17 de noviembre de 2013 y el 20 del mismo mes, cuyo valor corresponde a la suma de Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$2'652.750,00) y a la visita efectuada en la Institución Universitaria Salazar y Herrera, durante los días comprendidos entre el 04 de diciembre de 2013 y el 08 del mismo mes y año, por valor de Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$2'652.750,00) para un total de ambas visitas de **cinco millones trescientos cinco mil quinientos pesos (\$5'305.500,00)**, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACION DIRECTA** en contra del Ministerio.”

(...) “se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Aceptamos la propuesta del Ministerio de Educación en forma total, pues evita un perjuicio en el Par Académico por sus servicios, y al Estado por un enriquecimiento sin causa que se puede presentar por el no pago de estos honorarios.”

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de abril de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (fl.6)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico *Zósimo Arévalo Velosa*, por el valor de **cinco millones trescientos cinco mil quinientos pesos (\$5'305.500,00)** respecto a la visita realizada los días 17 y 20 de noviembre de 2013 de 2016 y el 04 y 08 de diciembre del mismo año (fols. 105 - 108).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 80 Judicial I, y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 120.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa sea de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen, la solicitud de la parte convocante tiene como fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 39 y 62.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 15 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 13 de abril de 2016 (Fols. 118) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a Zósimo Arévalo Velosa y sus anexos. (Fol. 6, 7-9)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 – 23 y 24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 31)
- g. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 32-37)
- h. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el (la) convocado(a) ejecutó como Par académico Evaluador a la INSTITUCION UNIVERSITARIA

SALAZAR Y HERRERA desde el 04 hasta el 08 de diciembre del 2013. (Fol.38)

- i. Cuenta de cobro de ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA (Fol. 39).
- j. Informe de evaluación externa con fines de acreditación del Consejo Nacional de Acreditación. (fol. 40-60)
- k. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el (la) convocado(a) ejecutó como Par académico Evaluador a la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA desde el 17 hasta 20 el de noviembre del 2013. (Fol.61)
- l. Cuenta de cobro de ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA (Fol. 62).
- m. Informe de evaluación externa con fines de acreditación del Consejo Nacional de Acreditación. (fol. 63-104)
- n. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 105 - 108)
- o. Oficio remisorio al (a la) convocado respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (fol. 109 y 110)
- p. Acta de conciliación extrajudicial realizada el 25 de febrero de 2016. (fol. 111)
- q. Auto inadmisorio emitido por la Procuraduría dentro del tramite conciliatorio (fol. 112)
- r. Solicitud de conciliación extrajudicial del Ministerio de Educación. (fol. 113)
- s. Oficio remisorio al (a la) convocante respecto a la solicitud del Ministerio de Educación para sobre la subsanación para la realización de audiencia de conciliación. (fol. 115)
- t. Acta de conciliación extrajudicial realizada el 08 de marzo de 2016. (fol. 116)
- u. Oficio remisorio de la procuraduría sobre la nueva programación de audiencia de conciliación. (fol. 117)
- v. Acta de conciliación extrajudicial realizada el 13 de abril de 2016. (fols. 118 y 119)
- w. Poder del doctor MILTON MARIN ROJAS para actuar en representación de ZOSIMO AREVALO VELOSA en la audiencia de conciliación. (fol. 120)
- x. Poder sustitutivo al doctor RICARDO ANDRES ESPITIA CRUZ para actuar en representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION en la audiencia de conciliación. (fol. 120)
- y. REMISION DEL ACTA DE ACUERDO conciliatorio de la Procuraduría. (Fol. 122)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2016 (Fol.125), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 129 -135)
- Designación de ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA (fol. 136 - 141)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesioné el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de (\$5'305.500,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el (la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.
- La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.
- Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la

citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

- En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.
- Al efecto, debe tenerse en cuenta que:
- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado; (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último; debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA como Par Académico realizó visitas a La ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA el 17 y 20 de noviembre de 2013 y a la INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA

los días 04 Y 08 de diciembre del mismo año, en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA y la INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del Par Académico ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA los días 17 y 20 de noviembre de 2013 al programa de Ingeniería Naval 2da. Renovación y los días 04 Y 08 de diciembre del mismo año al programa de Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones Renovación, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA y la INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían a ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA prestó sus servicios como par académico en la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA el 17 y 20 de noviembre de 2013 y a la INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA los días 04 Y 08 de diciembre del mismo año y lo que se pretende conciliar es el valor por la suma de \$5.305.500,00, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 13 de abril de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) ZÓSIMO ARÉVALO VELOSA (convocado), celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.


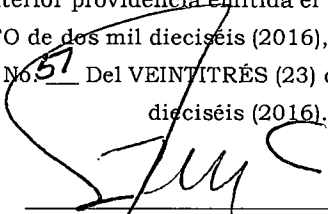
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JDS

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> Del VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p>  <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00259-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Los señores Jorge Humberto Gallardo Rodríguez, Neisa Milena Rodríguez, Jorge Eliecer Gallardo Cifuentes, María Eugenia Sandoval Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Sandoval Sandoval y Gustavo Adolfo Gallardo Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 26 de abril de 2016 contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Jorge Humberto Gallardo Rodríguez dentro de las instalaciones de la penitenciaría Cárcel Judicial de Pasto. (fols. 39 C.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual a la fecha no ha sido subsanada.

Pese a lo anterior la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos sustanciales de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00259-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

2

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Los señores Jorge Humberto Gallardo Rodríguez, Neisa Milena Rodríguez, Jorge Eliecer Gallardo Cifuentes, María Eugenia Sandoval Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Sandoval Sandoval y Gustavo Adolfo Gallardo Rodríguez contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Margarita María Quintero Molina, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.144.125.076 y Tarjeta Profesional No. 222.429 para que actúe en el presente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00259-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

3

proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 14 a 15 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

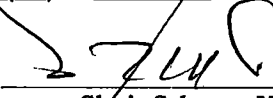
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 51 del 23 de 8 de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00279- 00
DEMANDANTE: FLOR PATRICIA PALACIOS REALPHE, FILADELFO CONTRERAS SÁNCHEZ y EDWIN RICARDO CONTRERAS PALACIOS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores FLOR PATRICIA PALACIOS REALPHE, FILADELFO CONTRERAS SÁNCHEZ y EDWIN RICARDO CONTRERAS PALACIOS, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora ETNA TATIANA CONTRERAS PALACIOS cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio (fl. 5)

La demanda se presentó el 7 de marzo de 2016 y por auto del 27 de junio de este mismo año este Despacho inadmitió la demanda.

El 14 de julio de este año la parte demandante presentó escrito el cual titula reforma de la demanda pero que en su contenido se interpreta es la subsanación a la misma excluyendo como demandada al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD (fls. 26-65 c.1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores FLOR PATRICIA PALACIOS REALPHE, FILADELFO CONTRERAS SÁNCHEZ y EDWIN RICARDO CONTRERAS PALACIOS, contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.


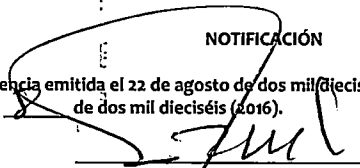
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá y Tarjeta profesional 57.832 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del <u>22</u> de <u>2016</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

Los señores Blanca Sofía Tribaldos Abdor, Karen Marcela Herrera Tribaldos en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Andrés Fajardo Herrera, Geovanny Fajardo Aya, Luis Alejandro Tribaldos Abdor en nombre propio y en representación de su menor hija Geraldine Alejandra Tribaldos Torres, Víctor Manuel Trivaldo Audor, Ángel Augusto Tribaldos Abdor, María Rosalba Tribaldos Abdor, David Sebastián Rivera Tribaldos y Brenda Carolina Tribaldos Torres a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 16 de mayo de 2016 contra, la Nación – Fiscalía General de La Nación y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que se le declare civil, administrativa y patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Blanca Sofía Tribaldos. (fl. 31 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada parcialmente en termino el 11 de julio del año en curso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se allegó al plenario constancia de ejecutoria del fallo del 25 de febrero de 2015 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal-, a folios 62 a 89 del cuaderno de pruebas reposa copia autenticada de la referida providencia, de la cual es posible inferir que la fecha de ejecutoria fue el 26 de febrero de 2015.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que según se consagro en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En el presente medio de control, el daño antijurídico invocado por la parte actora deberá tenerse como acaecido el 26 de febrero de 2015, en este sentido el término de los dos años a que se refiere la precitada norma fenecería el 27 de febrero de 2017, por

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

lo que la demanda se tiene por radicada en tiempo al ser presentada el **16 de mayo de 2016**.

Pese a lo anterior la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos sustanciales de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla, lo anterior no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue la constancia de ejecutoria del fallo del 25 de febrero de 2015 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Los señores Blanca Sofía Tribaldos Abdor, Karen Marcela Herrera Tribaldos en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Andrés Fajardo Herrera, Geovanny Fajardo Aya, Luis Alejandro Tribaldos Abdor en nombre propio y en representación de su menor hija Geraldine Alejandra Tribaldos Torres, Víctor Manuel Trivaldo Audor, Ángel Augusto Tribaldos Abdor, María Rosalba Tribaldos Abdor, David Sebastián Rivera Tribaldos y Brenda Carolina Tribaldos Torres, contra la Nación – Fiscalía General de La Nación y la Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de La Nación y a la Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹


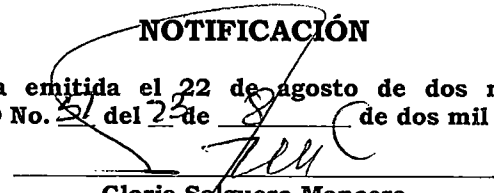
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO FAGUA CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.715.363 y Tarjeta profesional 206.020 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 2 del 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
ACCIONANTE: Asociación de Scouts de Colombia.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor.

La Asociación de Scouts Colombia Región Bogotá, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

El 12 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, y posteriormente, el 2 de agosto de 2016 realizó aclaración del poder solicitada mediante providencia del 25 de julio de 2016.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RÉSUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la Asociación de Scouts Colombia Región Bogotá contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C..

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
ACCIONANTE: Asociación de Scouts de Colombia.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado David Andrés Giraldo Umbarila, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.075.736 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.331 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 53 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a las partes demandadas Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. para que aporten los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
ACCIONANTE: Asociación de Scouts de Colombia.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor.

dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.


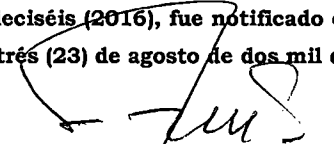
DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No <u>51</u> del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00310-00
ACCIONANTE: Oscar Julián Sánchez Velandia.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

Oscar Julián Sánchez Velandia, María Teresa Martínez Palacio y Ana Sofía Sánchez Martínez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la expedición del accidente aéreo que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2013 en Puerto Salgar, donde resultó lesionado Oscar Julián Sánchez Velandia.

El 11 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (fls. 45 a 81).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Oscar Julián Sánchez Velandia, María Teresa Martínez Palacio y Ana Sofía Sánchez Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Manuel Botía Murillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.042.351 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 82.765 DEL Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a las partes demandadas la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana para que aporten los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.


DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

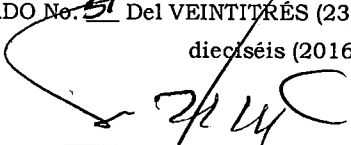
Jueza

JDS

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ~~5~~ Del VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 5 de julio de 2016, este despacho rechazó la demanda al considerar que la misma se encuentra caducada (fls. 25 – 28, C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido auto (fol. 30 – 32, C.1), al cual la Secretaría del despacho le corrió traslado (fol. 33).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00314-00
DEMANDANTE: Andrés Manuel Méndez Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda y que del mismo se corrió el debido traslado según los parámetros determinados por la norma en cita, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 244 *esjusedem* y el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p>
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00
DEMANDANTE: Berta María Giraldo de Higuita y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Berta María Giraldo de Higuita; Alirio Alexander Higuita Giraldo; Bernel Alexander Higuita Giraldo; Daniela Alejandra Higuita Giraldo; Yedison Alexander Giraldo Usuga; Gloria Arney Higuita Giraldo; Sol Araceli Higuita Giraldo; Claudia Esnidian Higuita Giraldo; Margoth del Socorro Higuita Giraldo; Carmen Emilia Usuga de Giraldo y Damaris Morelo Brado, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de la muerte del soldado profesional Rubelid Aleisi Higuita Giraldo durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 23 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 28 - 63, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Berta María Giraldo de Higuita; Alirio

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00
DEMANDANTE: Berta Marina Giraldo de Higuita y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Alexander Higuita Giraldo; Bernel Alexander Higuita Giraldo; Daniela Alejandra Higuita Giraldo; Yedison Alexander Giraldo Usuga; Gloria Arney Higuita Giraldo; Sol Araceli Higuita Giraldo; Claudia Esnidian Higuita Giraldo; Margoth del Socorro Higuita Giraldo; Carmen Emilia Usuga de Giraldo y Damaris Morelo Brado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00
DEMANDANTE: Berta Marina Giraldo de Higueta y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


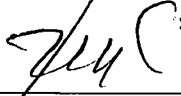
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edgar Emilio Ávila Bottia quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.040.100 de Tunja y Tarjeta profesional 47.991 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 18 a 22 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 5 ¹ del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00335 -00
CONVOCANTE: Elkin de Jesús Castro Llaneris y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 11 de julio de 2016, a través del cual se improbió la conciliación.

1. Antecedentes

Los señores ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS y CELIA MELENA QUINTANA MARTINEZ, quien actúa en nombre y representación de sus dos hijos menores ELIAS CASTRO QUINTANA y GABRIELA CASTRO QUINTANA, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 2-7) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 102-104).

Por auto del 11 de julio de 2016 se improbió la conciliación por lo siguiente:

“(…)

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Informativo de lesiones No. 006 del 14 de mayo de 2014 (fl. 14)
- b. Acta de Junta Médica Laboral No. 80494 del 19 de agosto de 2015 (fl. 15-17).
- c. Copia simple de historia clínica expedida por el Hospital Militar Central (fl. 18-72)
- d. Copia simple de historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de Sanidad del Ejército (fl. 73-90).
- e. Certificación de tiempo de servicio como soldado profesional (fl. 95)

Tal como se dijo, echa de menos esta instancia el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

...

Lo anterior porque según los propios hechos de la demanda, la víctima era soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, de manera que los daños que resulten del ejercicio de esa actividad, hacen parten del "riesgo propio del servicio" y en esos eventos el tema de la responsabilidad del estado por regla general se analiza bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez, que el riesgo se concreta, en todos aquellos eventos en los cuales las lesiones y/o muertes producto de los combates, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones, son realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; por esta razón al concretarse el riesgo, el mismo no podrá en principio ser causal de responsabilidad extracontractual del Estado, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte acontecen como consecuencia de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, al haberse puesto en una situación de riesgo mayor que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. (Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884)

Situación distinta, la que sucede respecto de aquellas personas que por cumplimiento a su deber constitucional son obligadas a cumplir con el servicio militar obligatorio, caso de los soldados conscriptos, quienes al ser obligados a soportar limitaciones e inconvenientes propios de la prestación del servicio militar obligatorio, todas las lesiones y/o muerte que sufran los mismos a causa del mismo, puede ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en ese caso, el obligado a prestar servicio no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. (Sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 16.200)

...

Así mismo, no se observa del material probatorio aportado las razones por las cuales el comité de Defensa Jurídica del Ministerio accedió a la conciliación ya que no fue aportada el respectiva acta, no siendo posible al Despacho determinarlas, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado, como ya se explicó, que únicamente podría ser responsable el Estado, por las lesiones o muerte de un miembro de la Fuerza Pública que voluntariamente tomó la decisión de ingresar a dicha Institución, cuando éste, haya sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones, no se encuentra probado que la causa de las lesiones hayan sido producto de una extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada.

De manera que de los medios probatorios que obran dentro del expediente no resultan suficientes para probar la falla del servicio imputable a la demandada, y si bien aparece probado el daño no está demostrado en el caso concreto que el Soldado Profesional hubiere sido puesto en una situación de riesgo mayor al que estaba obligado, y que éste haya sido la causa de su lesión, máxime cuando si se observa que la lesión fue ocasionada en cumplimiento de una misión.

Ante lo cual el Despacho constata que la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público para surtir el trámite conciliatorio, se indicó solo el daño y sus secuelas, pero no imputación alguna en contra del Estado o las situaciones del porque existe falla en el servicio o el riesgo excepcional por el cual debe entrar a responder, no se le indicó al Procurador las razones por las cuales se debería hacer efectivo el pago de las pretensiones, toda vez que no fueron aportados documentos relacionados con la falla del servicio, ni las razones por las que debía acceder.

De esta manera al no aportarse el material probatorio pertinente que demuestre la efectiva lesión por responsabilidad del Estado diferente al riesgo propio del servicio del Soldado Profesional, en el entendido de que efectivamente se estaba bajo un riesgo superior al que normalmente deben

soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones o una extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada. Esta situación conlleva a determinar que no existe obligación alguna que acredite que la entidad deba reconocer perjuicios.

Por consiguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley 443 de 1998 se ordena improbar el acuerdo conciliatorio cuando el Juez observe que no se han presentado las pruebas necesarias para aprobarlo.

(...)"

Mediante escritos del 13 de julio 2016 del Ministerio de Defensa y de la parte convocante, interponen recurso de reposición contra el precitado proveído.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el Ministerio de Defensa *"(...) reponer respetuosamente su decisión por las razones que expondré a continuación, no sin antes recalcar la necesidad de emitir un auto anterior solicitando aporte documental..."*

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

"Conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito reponer respetuosamente su decisión por las razones que expondré a continuación, no sin antes recordar la necesidad de emitir un auto anterior solicitando aporte documental, más aun, cuando se allega certificación auténtica de la secretaria técnico del Comité de conciliación, precisamente at tener en cuenta que el Acto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial es un documento que siempre es elaborado con posterioridad a la sesión del Comité por la generación de múltiples certificaciones y recolección de firmas de los miembros del Comité y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa..."

Aun así el día 7 de julio de 2016 anterior a este auto que imprueba aporte la copia del acta auténtica....

(...)

De las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir que nos encontramos ante la concreción de un riesgo excepcional por el desarrollo de la actividad peligrosa que desarrollaba el SLP CASTRO LLANERIS, pues es evidente que la labor que tuvo que ejecutar constituía per se un riesgo: no obstante la causa eficiente del daño fue una maniobra que efectuó el piloto de la aeronave la cual ocasionó que saliera expulsado el soldado y como consecuencia de ello resultara afectado físicamente. Así las cosas se recomendaron que el presente asunto se puede enmarcar en la teoría del riesgo excepcional habida consideración de la evidencia de la exposición a un riesgo superior al que había aceptado. pues como lo ha señalado el Consejo de Estado si bien "la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública: de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado

responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentra expuesto el personal que despliega actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de o más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial. ”

Como antes lo señale se agota en el presente asunto el Título de Imputación Jurídica del Riesgo Excepcional y no se vislumbra causal eximente de responsabilidad entendida como una causa extraña, decantado por la jurisprudencia como una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, no se evidencia el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor.

...”

La parte convocante solicitó *“... teniendo en cuenta los hechos que ocasionaron la lesión a mi poderdante y que hoy tiene una disminución de la capacidad laboral invalidante de por vida, reconsidere el auto del 11 de julio de 2016 y apruebe el acuerdo conciliatorio.”*

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

“... es cierto la jurisprudencia del H: Consejo de Estado ha reiterado que la afectación de los derechos a Vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que ellos desempeñan, en eventos tales como combates, emboscadas. entre otras actividades militares, lo es también que tal situación no habilita al Estado que imponga a los miembros de la fuerza pública cargas adicionales distintas de los riesgos que normalmente deben afrontar en el control o restablecimiento del orden público, pues se iría en contravía de tales principios colocando no solo en juego el respeto de los derechos humanos sino de paso la vida e integridad física de los militares, los cuales por esa mera condición no significa que deban asumir a toda costa los riesgos derivados de la falta o falla del servicio imputable a la administración, pues la actividad profesional de militar reviste contornos especiales que tampoco deben sobreponerse a lo imposible, esto es, pretender que un ser humano descienda de un helicóptero con la ayuda de una soga mientras dicha aeronave realiza movimientos bruscos (viraje al lado derecho) que a la luz del sentido común, resultaría ilógico exigirle al soldado profesional que asuma dicha imprudencia ejecutada por el piloto de la aeronave sólo por ostentar su calidad de servidor público, verbigracia, resultaría entonces lógico aceptar una afectación física sufrida por un usuario del servicio público colectivo al descender de un bus mientras éste arranca intempestivamente.

Por lo anterior, lo que ocurrió no fue propiamente un riesgo propio de la actividad militar, sino una deficiente manipulación de la aeronave o por el descuido en las medidas de seguridad en el descenso del helicóptero, circunstancia que no es atribuible al riesgo inherente de su actividad, sino al hecho de que se cayó a una altura aproximada de 12 metros cuando la aeronave no realizó el SOBREVUELO

ESTACIONARIO sino que hizo un viraje al lado derecho. Al respecto, es evidente que los soldados profesionales asumen el riesgo de morir o resultar lesionados bajo el accionar del enemigo, pero no el de ser víctima de un accidente aéreo.

En línea con lo anterior, en el caso que nos ocupa deberá declararse la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional toda vez que el daño que sufrió el militar profesional aludido fue causado Como consecuencia de una circunstancia absolutamente súbita e inesperada, Cuestión que indudablemente lo sometió a un riesgo superior a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado, toda vez que el hecho determinante de la lesión fue el movimiento brusco dela aeronave.

Finalmente, respetuosamente a su señoría presento fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio de la señora Celia Malena Quintana Martínez y Elkin de Jesús Castro Llaneris, mediante el cual queda debidamente demostrada su calidad de esposa de la víctima directa y consecuentemente le solicito, teniendo en cuenta los hechos que ocasionaron la lesión a mi poderdante y que hoy tiene una disminución de la capacidad laboral invalidante de por vida, reconsidere el auto del 11 de julio de 2016 y apruebe el acuerdo conciliatorio”.

3. Para resolver se considera:

Pese a la documentación aportada por las partes en sendos escritos de reposición el Despacho procederá a confirmar la providencia recurrida por las razones que a continuación expondrá.

Junto con los recursos fueron aportados

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de la señora Celia Malena Quintana Martínez y Elkin de Jesús Castro Llaneris (fl. 143 c.1)

Y efectivamente el 7 de julio de 2016 fue aportada Acta No. 18 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa (fls. 123 al 128).

El Despacho parte por señalar que aún con la documental aportada, aunque se encuentre acreditada la capacidad de ser parte para conciliar de la señora de la señora Celia Malena Quintana Martínez esta no es la etapa procesal para su aporte ya que debió realizarse con la petición de conciliación, conforme lo explica el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009.

Respecto de la observación del Ministerio de Defensa de que no hubo ningún auto previo, recuerda el Despacho que el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 da la orden expresa de que el acuerdo conciliatorio es remitido a esta jurisdicción para su aprobación o improbación sin previsión alguna para que la misma sea subsanada, entre otras cosas porque ante quien se debe aportar el material probatorio pertinente es ante el conciliador en los términos del artículo 8 de la norma en comento.

En cuanto al argumento de que a pesar de que en su oportunidad se aportó la respectiva certificación del Comité de Conciliación no es de recibo ya que el artículo 18 ídem indica que se debe aportar copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten los fundamentos, y en la certificación aportada no se observan los fundamentos.

En relación al acta de conciliación en esta se observan los siguientes fundamentos:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES: Para ELKIN DE JESUS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CELIA MALENA QUINTANA MARTÍNEZ, en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ELÍAS CASTRO QUINTANA, GABRIELA CASTRO QUINTANA, y JOHAN STEVEN CASTRO DE HOYOS, en calidad de hijas del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de ellas.

DANO A LA SALUD: Para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Para ELKIN DE JESÚS CASTRO LLANERIS, en calidad de lesionado, el valor de \$155,218.588

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Sin embargo y en gracia de discusión aun con el acta de conciliación y la documental aportada con los recursos aún no se encuentra probado las razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones de la solicitud de conciliación, razones que se reitera no es posible para el Despacho determinarlas, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado, máxime cuando únicamente podría ser responsable el Estado, por las lesiones o muerte de un miembro de la Fuerza Pública que voluntariamente tomó la decisión de ingresar a dicha Institución, cuando éste, haya sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones, no se encuentra probado que la causa de las lesiones hayan sido producto de una extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada.

En el presente caso no obra documento alguno que pruebe que el daño acaecido al señor Elkin de Jesús Castro Llaneris fue por "una maniobra que

efectuó el piloto de la aeronave la cual ocasionó que saliera expulsado el soldado y como consecuencia de ello resultara afectado físicamente”¹, que aunque en aplicación de la teoría del riesgo excepcional o cualquier otro régimen responsabilidad se hace necesario probar el nexo. En efecto hay un daño acreditado con el acta de junta médico laboral y un informativo de lesiones, empero no encuentra este estrado judicial documento alguno que pruebe que la maniobra utilizada por el piloto hubiese sido desproporcionada y que con ello haya puesto en una situación de riesgo mayor al que estaba obligado, y que éste haya sido la causa de su lesión, máxime cuando si se observa que la lesión fue ocasionada en cumplimiento de una misión.

El informativo por lesiones afirmó: “...al momento de la intersección el helicóptero hizo un viraje al lado derecho el cual a causa de esto mencionado soldado cae desde una altura de 12 metros...”², hasta ahí un hecho, pero se reitera no obra prueba alguna que permita a este Despacho concluir que la maniobra no era permitida, que el actuar del piloto fue imprudente, que las circunstancias de la misión no daban para ese tipo de maniobra por ende no había forma de que ese tipo de hecho existiera.

Por lo anterior en el expediente de conciliación no obra prueba que permita dar la razón a la recurrente cuando afirmó que “...la imprudencia del piloto durante el descenso y la falta de medidas recomendadas por la misma institución dirigidas a proteger la vida e integridad de quienes, como la víctima, estaban en desarrollo de una orden de operaciones... respondió a una acción o maniobra derivada de la errónea ejecución del desembarco de tropa”, precisamente de esa presunta imprudencia o falta de medidas adolece la conciliación de prueba, que al no observarse ratifica que es un riesgo propio del servicio.

Recuerda el Despacho que el deber que le asiste al Juez administrativo es el de valorar las circunstancias de cada caso concreto para determinar si es o no responsable el Estado, en este caso por las lesiones al soldado profesional al ser sometido a una carga anormal.

Se reitera lo afirmado en el auto recurrido no se le indicó al Procurador las razones por las cuales se debería hacer efectivo el pago de las pretensiones, toda vez que no fueron aportados documentos relacionados con la falla del servicio o el riesgo excepcional si fuese el caso, ni las razones debidamente probadas por las que debía acceder.

Por último de acogerse lo también manifestado por la parte convocante y de encontrarse debidamente probado que “... el daño que sufrió el militar profesional aludido fue causado como consecuencia de una circunstancia absolutamente súbita e inesperada...” se probaría es un eximente de responsabilidad de fuerza mayor, en cuyo caso se requeriría una carga probatoria aún mayor.

¹ Ver folio 137

² Ver folio 14 c.1

Por lo expuesto no se aportó el material probatorio pertinente que demuestre que la lesión fue por responsabilidad del Estado diferente al riesgo propio del servicio del Soldado Profesional, en el entendido de que efectivamente se estaba bajo un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones o una extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada, más que la mera afirmación hecha por las partes; situación que conlleva a determinar que no existe obligación alguna que acredite que la entidad deba reconocer perjuicios y a no reponer la providencia atacada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:


PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de julio de 2016, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

amp

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 26 de julio de do mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>
---	---



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00343 - 00
DEMANDANTE: Fundación Jean Francois Revel
DEMANDADO: Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

La Fundación Jean Francois Revel, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 224 de 2015 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Convenio de Aporte de Contrapartida No. 038 del 17 de julio de 2013 celebrado con la Fundación Revel Jean Francois Revel” y de la resolución No. 224 de 2015 “ por medio de la cual se declara el incumplimiento del Convenio de Aporte de Contrapartida No., 038 del 17 de julio de 2013 celebrado con la Fundación Jean francois Revel”.

La demanda se presentó el 10 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 22 abril de la misma anualidad declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordeno la remisión del mismo a los Juzgados Adminsitrativos de Bogota – Sección Tercera correspondiendo a este Despacho quien por auto del 27 de junio del 2016 la inadmitió (fl. 95 y 96), siendo subsanada en término (fls. 97-165 c.1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de controversias contractuales presentada por La Fundación Jean Francois Revel, contra la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En especial la solicitada a folio 86 c.1.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00343-00
DEMANDANTE: Fundación Jean Francois Revel
DEMANDADO: Agencia Presidencial Para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

3

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.642.426 de Bogotá y Tarjeta profesional 49.462 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 163 a 165 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del de de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

Julio Pérez Guevara, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandra Pérez Pérez y Yohan Pérez Pérez; Marina Pérez Pérez, Julio Albenso Pérez Pérez, Johon Jairo Pérez Pérez, Luz Dari Pérez Pérez y Sandra María Pérez Pérez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Presidencia de la Republica y la Nación - Departamento Para la Prosperidad Social, con el fin de que se les declare responsables por los daños anti jurídicos causados por las acciones de grupos armados al margen de la ley, ataque terrorista y desplazamiento forzado.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

2

sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Presidencia de la Republica y la Nación - Departamento Para la Prosperidad Social, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones contra de la **Nación – Presidencia de la Republica y la Nación - Departamento Para la Prosperidad Social**. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Así mismo aportar el respectivo medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

3

debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


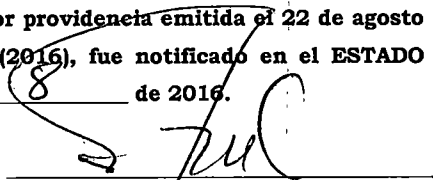
SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> el <u>23</u> de <u>8</u> de 2016.	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00
DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Jesús David Herrera Romero, Rubén Darío Herrera Triana, Gladys Romero Pulido, Jenny Alejandra Herrera Romero en nombre propio y representación de su menor hijo Fabián Estiven Guatame Herrera; Brayan Estiven Herrera Romero, Jeisson Jhovanny Herrar Romero en nombre propio y representación de su menor hija Isabella Herrera Galeano; Hely Rubén Herrera Campos en nombre propio y representación de sus menores hijas María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada y Laura Nicole Herrera Valencia; Daniel Leonardo Herrera Campos en nombre propio y representación de su menor hija Litze Daniela Herrera Holaya; Andrés Felipe Gómez Romero, Lina Aurora Gomez y Elvira Triana Perdomo el 8 de junio de 2016 a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones sufridas por el señor Jesús David Herrera Romero (Fol 29 C1.).

La demanda se presentó el 8 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de julio de 2016 la inadmitió, teniendo en cuenta que el nombre de Jeisson Jhovanny Herrera Romero y Fabián Estiven Guatame Herrera se encontraban escritos de distintas formas en el libelo, y acta de conciliación extrajudicial, el mandato obrante a folio 13 del cuaderno principal está dirigido al señor Procurador Delegado ante el juez administrativo del circuito judicial de Girardot y o ante los Jueces Administrativos de Bogotá y o ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no ante esta jurisdicción, no se allegó copia autentica u original de los registros civiles de nacimiento de Fabián Estiven Guatame Herrera, Isabella Herrera Galeano, María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada, Laura Nicole Herrera Valencia, Litze Daniela Herrera Holaya y Elvira Triana Perdomo.

El 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, una vez revisados los documentos aportados se denota que

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00
DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

los registros civiles de Fabián Estiven Guatame Herrera, Isabella Herrera Galeano, María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada, Laura Nicole Herrera Valencia y Litze Daniela Herrera Holaya fueron allegados en copia simple y el de Elvira Triana Perdomo no se allegó.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de Fabián Estiven Guatame Herrera, Isabella Herrera Galeano, María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada, Laura Nicole Herrera Valencia y Litze Daniela Herrera Holaya, so pena de excluir a los mismos del proceso de la referencia.

Ahora bien con respecto al mandato obrante a folio 13 del expediente, junto con el escrito de subsanación únicamente se allegó poder debidamente conferido por el señor Jesús David Herrera Romero, por lo que el Despacho tendrá por excluidos por indebida representación a Rubén Darío Herrera Triana y Gladys Romero Pulido.

Por último, encuentra el despacho que a folios 63 a 67 del cuaderno principal, reposa memorial radicado 11 de agosto de esta anualidad, el cual fue dirigido erradamente a este expediente, por lo cual por secretaria se ordenara el desglose de los referidos folios y se entregara al apoderado de la parte demandante.

Pese a ello, el despacho considera que por reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, no queriendo decir con ello, que los registros civiles faltantes no deban ser aportados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada Los señores Jesús David Herrera Romero, Jenny Alejandra Herrera Romero en nombre propio y representación de su menor hijo Fabián Estiven Guatame Herrera; Brayan Estiven Herrera Romero, Jeisson Jhovanny Herrar Romero en nombre propio y representación de su menor hija Isabella Herrera Galeano; Hely Rubén Herrera Campos en nombre propio y representación de sus menores hijas María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada y Laura Nicole Herrera Valencia; Daniel Leonardo Herrera Campos en nombre propio y representación de su menor hija Litze Daniela Herrera Holaya; Andrés Felipe Gómez

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00
DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Romero, Lina Aurora Gomez y Elvira Triana Perdomo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a al abogado Olinto Patiño Hernández quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.521.366 y con Tarjeta Profesional número 83.343 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00353-00
DEMANDANTE: Jesús David Herrera Romero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: Requerir por última vez a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportada copia auténtica u original de los registros civiles de Fabián Estiven Guatame Herrera, Isabella Herrera Galeano, María Paula Herrera Prada, Michel Natalia Herrera Prada, Laura Nicole Herrera Valencia y Litze Daniela Herrera Holaya, so pena que de no cumplir con ello sean excluidos los mismos del proceso de la referencia.

NOVENO: Por secretaria del Despacho efectúese el desglose de los folios 63 a 67 del cuaderno principal.


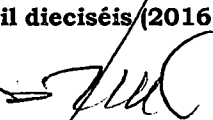
DECIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>51</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Amparo Neiby Ortiz Pérez a través de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y Municipio de San Luis de Palenque (Casanare) para efectos de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el homicidio del señor Carlos Julio Ortiz Chaparro; y las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de la demandante.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados encuentra el despacho que las entidades convocadas a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 19 de mayo de 2016 en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos únicamente fueron la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mientras que en el escrito de la demanda, se tienen como parte pasiva además de las entidades atrás descritas, el Departamento del Casanare y el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), razón por la cual el apoderado de la parte demandante deberá pronunciarse al respecto.
2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético que incluya los anexos para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

RESUELVE


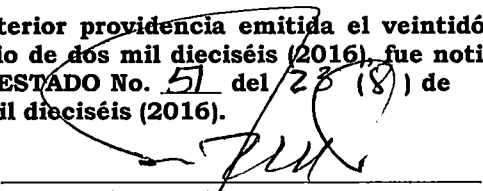
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 23 (8) de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00361-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Manuel Julián Coronado Acuña y Otros

ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Manuel Julián Coronado Acuña, Wilmer Yorminsón Pérez, Andrés David Martínez Chacón, Luis Ángel Mancipe Peroza y Asdrual Gordillo de Dios, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal – Casanare.

La demanda se presentó el 16 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de julio de 2016 la inadmitió con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aportara constancia o certificaciones de vinculación de los demandados con el Ministerio de Defensa Nacional; certificado en el que conste que la entidad realizó el pago de la condena impuesta; el acta del comité de conciliación de la entidad demandante autorizando repetir; el CD con el fin de realizar eventuales notificaciones. Igualmente, el despacho requirió al apoderado judicial para que hiciera una estimación razonada de la cuantía, habida cuenta que en la demanda únicamente expresó un valor sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto. (fls. 28 - 29, c.1).

El 27 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte actora aportó la documentación requerida por este despacho; adicionalmente, y en cuanto a la estimación razonada de la cuantía indicó que la misma ascendía a la suma de quinientos cincuenta y seis millones doscientos seis mil pesos m/cte. (\$556.206.000) teniendo en cuenta que dicho monto fue el valor total que canceló la entidad demandante en cumplimiento de la sentencia del 11 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00361-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Manuel Julián Coronado Acuña y Otros

Descongestión del Circuito de Yopal, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de marzo de 2013 (fls. 31 – 45, C1).

CONSIDERACIONES

1. Se debe establecer si esta agencia judicial es competente para conocer y decidir el presente asunto en primera instancia, en atención a las reglas de competencia aplicables al medio de control de repetición.

2. De la competencia en el medio de control de repetición en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se consagró de manera expresa la cuantía como factor para determinar la competencia funcional en materia de repetición. De esta forma, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152, así como en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, referente a la competencia para conocer demandas de repetición, y que disponen:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.(...)

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas se tiene que para efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del medio de control de repetición se hace necesario acudir al factor cuantía. Dicho parámetro ha sido reiterado por el Consejo de Estado, que en reciente jurisprudencia precisó que:

“para establecer la competencia funcional del juez de conocimiento, se debe acudir objetivamente a la cuantía del proceso, esto es, al valor de las pretensiones consignadas en la demanda.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 1 de julio de 2015,

M
M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00361-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Manuel Julián Coronado Acuña y Otros

3. Caso Concreto

De las pretensiones establecidas en la demanda, se desprende que el monto por el que la entidad demandó es la suma de \$556.206.000, la cual resulta superior a los 500 S.M.L.M.V. exigidos por el numeral 08 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que un medio de control de repetición esté a cargo de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, comoquiera que esta agencia judicial no es competente para el conocimiento del presente asunto, el despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional y, además, dispondrá que se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.


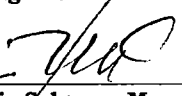
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>

Exp. 11001-03-26-000-2014-00174-00 (52740), C.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² Esto en virtud del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00373-00
DEMANDANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Yor Mary Muñoz Castiblanco, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a la demandante con ocasión de la omisión de la entidad en cumplir lo dispuesto dentro de la Resolución No. 174 del 13 de febrero de 2014

La demanda se presentó el 16 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de julio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 24 - 53, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yor Mary Muñoz Castiblanco contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F..

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00373-00
DEMANDANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Eugenia Valencia García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.744.018 de Bogotá y Tarjeta profesional 76.100 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00373-00
DEMANDANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 – 00374 - 00
DEMANDANTE: VALERIN TATIANA OLAYA COLLAZOS, MAGDA YURANY SALDAÑA COLLAZOS, CARLOS GUILLERMO YATE COLLAZOS, ALFONSO OLAYA GALARZA, CARMEN SALDAÑA QUITORA (DE COLLAZOS)
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores VALERIN TATIANA OLAYA COLLAZOS, MAGDA YURANY SALDAÑA COLLAZOS, CARLOS GUILLERMO YATE COLLAZOS, ALFONSO OLAYA GALARZA, CARMEN SALDAÑA QUITORA (DE COLLAZOS), a través de apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa, contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el fin que se les declare administrativamente responsables de la presunta falla en el servicio de la atención médica a la menor Valerin Tatiana Olaya Collazos al dejársele un clavo en el codo izquierdo después del tratamiento de una lesión, el cual fue retirado el 26 de junio de 2014.

La demanda se presentó el 17 de junio de 2016 y por auto del 11 de julio de este mismo año este Despacho inadmitió la demanda.

El 26 de julio de este año la parte demandante presentó escrito de subsanación excluyendo como demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (fls. 26 y 160 al 166 c.1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores VALERIN TATIANA OLAYA COLLAZOS, MAGDA YURANY SALDAÑA COLLAZOS, CARLOS GUILLERMO YATE COLLAZOS, ALFONSO OLAYA GALARZA, CARMEN SALDAÑA QUITORA (DE COLLAZOS), contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL

PARAGRAFO: Se requerirá a la parte actora para que aporte en el término de 5 días, la prueba de existencia y representación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, lo anterior para evitar la indebida representación que está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JHON JAIRO PEÑA OCAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 93.407.500 de Bogotá y Tarjeta profesional 121.659 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.


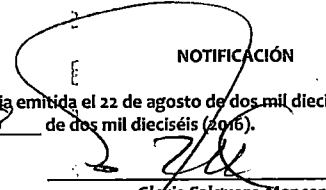
OCTAVO: Por secretaría desglósense los folios 27 a 159 del cuaderno principal, ya que los mismos corresponden a copia simple de un traslado.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No <u>51</u> del <u>22</u> de <u>8</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloría Salguero Mancera Secretaría	

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2016 – 00400- 00
DEMANDANTE: Estación de Servicio Surtillano.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante memorial de 16 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva formulada el 21 de mayo de 2015. (fls. 56 c.1)

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normas antes señalada, se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó en escrito del 16 de agosto de 2016, que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva formulado, conforme a ello se procederá a aceptar el desistimiento.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva formuladas en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al memorial presentado el 16 de agosto de 2016, por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente providencia Secretaría del despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.


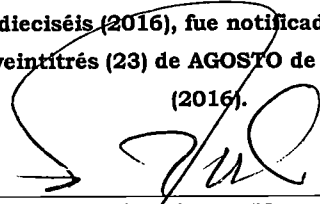
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintidós (22) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p>  <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	---